

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Orden Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, desde el día de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, a partir de la fecha de la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Los Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se imprimirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. **0'50**

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 239 de 26 Agosto)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E. transcribiendo otro, del Delegado gubernativo del partido judicial de San Lorenzo de El Escorial, relacionado con el régimen a seguir por los Ayuntamientos para el pago de las atenciones carcelarias:

Resultando que tras algunas reuniones de los representantes de los Ayuntamientos de aquel partido judicial, en las que no se llegó á concretar nada, se celebró el día 7 del pasado, en la sala audiencia del Juzgado de primera instancia, una reunión, á solicitud de varios Secretarios, en la que los representantes reunidos acordaron crear una Asociación de carácter civil para el pago de las atenciones carcelarias:

Resultando que habiendo recibido dicha Delegación quejas de los partidarios del sistema antiguo y otras de los opuestos á él, la propia Delegación había estudiado el asunto y llegado á sus conclusiones, que sometió á la superior consideración de V. E., para si se dignaba aprobarlas ilustrar á los Ayuntamientos, y en otro caso, rogándole le manifestase el procedimiento á seguir para llegar á una solución definitiva sobre tan importante materia:

Resultando que las conclusiones aludidas son las siguientes:

1.º Quedan en todo vigor, sin modificación alguna, las disposiciones del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, que reguló la forma y el procedimiento para cubrir las atenciones carcelarias, manteniendo, por tanto, la existencia de la Junta á que se refiere el art. 3.º del Real decreto que atribuye derecho á convocar y la obligación de percibir al Alcalde de la cabeza del partido, así como la obligación de funcionar como Secretario al que lo sea del Ayuntamiento, cabeza del partido.

2.º Que imputadas al presupuesto del Estado las obligaciones de carácter esencialmente carcelario, quedan de cuenta de los Ayuntamientos las obligaciones determinadas en la Real orden de 27 de Noviembre de 1923; y

3.º Que para atender á estas obligaciones de Administración de Justicia, los Ayuntamientos pertenecientes á un partido judicial deben agruparse para constituir las agrupaciones forzosas establecidas por el nuevo Estatuto municipal y reguladas en su constitución por el precepto del art. 15 del nuevo Reglamento de términos y población municipal de 2 de Julio de 1924, bastando para ello el acuerdo de las Comisiones permanentes de las Corporaciones, y una vez tomado este acuerdo, los representantes de la Comisión municipal permanente, ó las Comisiones enteras, se reúnan para determinar su régimen y presupuesto de gastos:

Resultando que lo expuesto es, á juicio de dicha Delegación, lo que procede verificar para atender á los gastos de la Administración de Justicia, no imputables al Estado, y que V. E. traslada á este Departamento á los efectos correspondientes, encareciendo la necesidad de que se le manifieste si es ese Centro, ó por el contrario, la Delegación de Hacienda quien ha de aprobar ó sancionar los presupuestos carcelarios y tramitación que ha de seguirse.

Resultando que, además, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial comunicó también á este Departamento que, á su debido tiempo y por la Junta de Alcaldes del partido judicial del mismo nombre, se aprobó, conforme á las disposiciones del Real decreto de 1886, el oportuno presupuesto para atender á las obligaciones de la Administración de Justicia, así como de las carcelarias; que dicho presupuesto fué remitido para su aprobación á V. E., sin que lo haya sido, si bien por noticias particulares se sabe que se encuentra pendiente de trámite, que posteriormente, y por Real orden de 26 de Mayo, publicada en la «Gaceta» del 28, y á consecuencia del recurso interpuesto por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aracena, como cabeza de partido, se dictó la Real orden de 26 de Mayo, en la que se dispuso que, con carácter general, los Ayuntamientos deben continuar abonando las obligaciones de la Administración de Justicia que figuraban en sus presupuestos carcelarios, mancomunándose al efecto, con arreglo á lo establecido en el artículo 2.º del Es-

tatuto municipal; que, en cumplimiento de estos preceptos, se convocó por el Ayuntamiento dicho, cabeza de partido, á una reunión de Alcaldes para determinar las bases de la Mancomunidad, que habla de hacerse cargo de las obligaciones de la Administración de Justicia, y encontrándose en trámite de aprobación á instancia de varios Secretarios del mismo, se convocó por el Secretario judicial á una reunión de Alcaldes y Secretarios para convenir las estipulaciones de un contrato de Sociedad de carácter civil que se hiciese cargo de las tan repetidas atenciones de la Administración de Justicia, reunión que tuvo lugar en dicho Real Sitio, con fecha 6 de Julio del corriente año y en cuya reunión quedaron aprobadas las bases de la proyectada Sociedad, no sin antes se hiciese constar por el Secretario de dicho Ayuntamiento cabeza de partido que, dictado el Reglamento sobre términos y población municipal, y en cumplimiento del artículo 15 del mismo, la forma de atender á estas obligaciones de Administración de Justicia era la agrupación con carácter obligatorio, atendiendo á los preceptos del Estatuto municipal; é indicando que remitido el proyecto de contrato suscrito por los Alcaldes y Secretarios para su ratificación por la Comisión permanente del Municipio, y en virtud del dictamen del Secretario de la Corporación, acordó suspender la aprobación del mencionado contrato, del que remite copia, y elevar la presente consulta sobre si, como informa el mencionado Secretario, la forma de atender las obligaciones de la Administración de Justicia del partido, son constituyéndose en agrupación obligatoria ó si puede ser legal el acuerdo de la Comisión permanente, ratificando las estipulaciones del proyectado contrato de constitución de Sociedad civil que se pretende formar por los Ayuntamientos del partido, y por último, si mientras esto no sucede, puede el Ayuntamiento ó abonar cantidad alguna para estas atenciones:

Visto el artículo 15 del Reglamento sobre población y términos municipales, aprobado por Real decreto de 2 de Julio próximo pasado y publicado en la «Gaceta de Madrid» del día 3, disponiéndose establecerán también Agrupaciones obligatorias de todos los Ayuntamientos de cada partido judicial para el pago de las atenciones de la Administración de Justicia, bastando para ello el acuerdo de las Comisiones permanentes de las Corporaciones, sin ulterior recurso;

Considerando que la cuestión planteada, tanto por el Delegado gubernativo del partido judicial de San Lorenzo de El Escorial, como por el Alcalde Presidente del Real Sitio del mismo nombre, está resuelta por el artículo 15 del Reglamento citado, toda vez que, incluyéndose en él el pago de las atenciones de la Administración de Justicia, es evidente que tal concepto se excluye de los comprendidos entre aquellos que enumera el artículo 4.º del Estatuto municipal, cuya aplicación sirve de fundamento a la sociedad civil intentada constituir por los Ayuntamientos pertenecientes al partido judicial de San Lorenzo de El Escorial «para atender á los gastos de carácter judicial del Juzgado de primera instancia é instrucción del mismo», ó sea, en diferentes palabras, lo previsto por el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio próximo pasado, que resultaría contrariado con el funcionamiento de la mencionada sociedad civil en asunto de carácter administrativo, reservado, primero, á las Mancomunidades municipales, con arreglo á lo establecido en el libro 1.º, título 1.º, capítulo 2.º del Estatuto municipal, según Real orden de 26 de Mayo último, inserta en la «Gaceta de Madrid» del 28, y luego á las Agrupaciones forzosas de Municipios por el ya repetido artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio próximo pasado:

Considerando que las formalidades para constituir las agrupaciones forzosas de Municipios se contienen en el libro 1.º, título 1.º, capítulo 3.º del Estatuto municipal, y en el título 3.º del Reglamento de 2 de Julio próximo pasado, debiendo, pues, ajustarse á dichos textos legales las Agrupaciones obligatorias para el pago de las atenciones de la Administración de Justicia, si bien cabe adaptar á aquellos textos legales, sólo como supletorios, preceptos y prácticas que venían aplicando y observándose acerca del particular, con la única limitación de que no infrinjan el Estatuto y Reglamento de referencia:

Considerando que el régimen económico-administrativo municipal está sometido á la intervención de los Delegados de Hacienda y Autoridades superiores del propio orden, salvo el recurso contencioso-administrativo, cuando es autorizado; de suerte que los presupuestos carcelarios deben tener análoga tramitación y aprobación ó sanción que los de los Ayuntamientos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que no es procedente la Asociación de carácter civil para

